



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0529 -2023-A/MPS

Chimbote, 22 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0896-2023 presentado por el administrado **JULIO CESAR FIDEL GONZALES PEREZ**, en calidad de Gerente General de **AIST PERU SAC.**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 982-2022-GDE-MPS, acumulado al Expediente Administrativo N° 038171-2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el Art. 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prevé que los Gobiernos Locales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el recurrente **JULIO CESAR FIDEL GONZALES PEREZ** – Gerente General de **AIST PERU SAC.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 982-2022-GDE-MPS de fecha 16 de diciembre del 2022, que declara Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial N° 588-2022-GDE-MPS (22-08-2022) que declara Infundado los descargos efectuados por el administrado, y se impone la sanción de multa equivalente a la suma de S/. 920.00 Soles, derivada de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0012578 (13 julio 2022), por el Código B-4-28 “Por instalar Paneletas, carteles (hasta 4 metros cuadrados) en la vía pública sin Autorización Municipal”;

Que, el administrado por sus fundamentos que expone en su Recurso de Apelación, solicita se eleve los actuados al superior jerárquico y se declare la nulidad del presente procedimiento sancionador;

Que, con Informe Legal N° 115-2022-GAJ-MPS de fecha 06 de febrero del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, atendiendo el Recurso presentado, señala lo siguiente:

- **Art. 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972**, prescribe que “Las Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: 1.4.4 Autorización para ubicación de Anuncios y Avisos Publicitarios”.
- **El Art. 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades**, por su parte prescribe que “Las Ordenanzas Municipales Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa”. En dicho contexto, facultad legal y competencias asignadas a los gobiernos locales, se precisa que la Municipalidad Provincial del Santa, tiene aprobada la Ordenanza Municipal N° 011-2016-MPS de fecha 07 de junio del 2011 que “Regula la ubicación de los Anuncios y Avisos Publicitarios en la Provincia del Santa”, norma especial aplicable al presente procedimiento administrativo.
- **El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, prescribe:
 - **Art. 220°** señala que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0529

No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

- Art. 10° Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Art. 14°.

Art. 14 Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios o trascendentes. Los siguientes:

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Estando a lo acotado, se tiene que lo argumentado en “los fundamentos del Recurso de Apelación”, carecen de sustento y/o veracidad, no ameritando mayor comentario y/o evaluación. En consecuencia, lo expuesto en dicho extremo (fundamentos de hecho del Recurso de Apelación interpuesto), carecen de asidero legal.

Que, en el presente caso se debe tener en cuenta, que se ha ejercido el principio del debido procedimiento administrativo sancionador, ya que sus derechos no fueron vulnerados por estar bien notificados;

Que, en este caso no se ha vulnerado el principio de razonabilidad, ya que la calificación y las infracciones, estuvieron debidamente justificadas e impuestas de manera adecuada, por incurrir en falta administrativa;

Que, según descargos, el administrado manifiesta haberse vulnerado el principio de legalidad, ya que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, se debe tener en cuenta que, al aplicar la sanción principal, también se debe aplicar la sanción complementaria que es la suspensión temporal, y para imponer esta sanción complementaria se debe tener en cuenta los principios señalados y ceñirse a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren estipulados en el Art. 248° del TUO;

Que, como se puede apreciar a los largo del trámite del presente expediente, se ha seguido un debido procedimiento administrativo sancionador, siguiendo las etapas procesales y plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, lo cual nos permite concluir



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0529

que la Papeleta de Infracción Administrativa si reúne todas las formalidades que señala el Art. 47° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, estando a los considerandos expuestos, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión, se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por "AIST PERU SAC" representada por su Gerente General JULIO CESAR FIDEL GONZALES PEREZ, contra la Resolución Gerencial N° 0982-2022-GDE-MPS de fecha 16 de diciembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

De conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada "AIST PERU SAC" representada por su Gerente General **JULIO CESAR FIDEL GONZALES PEREZ**, contra la **Resolución Gerencial N° 0982-2022-GDE-MPS** de fecha 16 de diciembre del 2022, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dando por **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- La Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Económico, quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

Alc.
GM
GDE
Int.
Exp.
Arch.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Ing. Luis Fernando Gamarra Alor
ALCALDE

CHIMBOTE